

Legislación Nacional

LEY 23487 CÓDIGO PENAL Acciones dependientes de instancia privada. Corrupción y ultrajes al pudor. Evasión y quebrantamiento de pena. Quebrantamiento de una inhabilitación judicialmente impuesta. Modificaciones sanc.
31/10/1986; promul. 25/11/1986; publ. 26/1/1987 **El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:****Art. 1.º** Sustitúyese el art. 72 del Código Penal (ley 11179) por el siguiente:**Art. 72.-** Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:**1.** Violación, estupro, rapto y abuso deshonesto cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91 .**2.** Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.**Art. 2.º** Sustitúyese la rúbrica del cap. III, tít. III del libro II del Código Penal (ley 11179) “Corrupción y ultrajes al pudor” por “Corrupción, abuso deshonesto y ultrajes al pudor”.**Art. 3.º** Sustitúyese la rúbrica del cap. XIV, tít. XI del libro II del Código Penal, “Evasión” por “Evasión y quebrantamiento de pena”.**Art. 4.º** Incorpórase como art. 281 bis del Código Penal el siguiente:**Art. 281 bis.-** El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de dos meses a dos años.**Art. 5.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pugliese - Martínez - Bejar - Macris